



Begarako Udala
ARTXIBOA

BERGARAKO UDAL ARTXIBOA
Erreprografia zerbitzua - Servicio de reprografía

Funtsa - Fondo: Fondo municipal

1911/02/13 - 1911/02/13

Reglamento del matadero de la villa de Vergara

Nivel: 07 - Pieza

Fondo municipal / Sección: Administración municipal / Subsección: Abastecimiento público / Serie:

Abastecimiento de carnes

Signatura(s):

01 C/502-23 Original. Papel.

Signatura: 01 C/502-23

Clasificación: 01.01 - A-11-IV

Volúmen: 1 cuadernillo (7 h.).

Acceso:

Libre

Características Materiales:

Buen estado. 1 cuadernillo (7 h.)

Nota:

OLIM IX-5-A-04. Es copia.

RECLAMENTO DEL MATADERO

DE LA VILLA DE

VERGARA

Reglamento del Matadero (de la villa de Vergara)

De la matanza

Artículo 1.º. La matanza de todo ganado vacuno que se destine al consumo público deberá hacerse en el matadero de la villa, previo reconocimiento del Inspector del ramo. Si algún proveedor introdujese una parte de res sacrificada fuera del término municipal, deberá dar aviso previo al Administrador para el pago de los derechos municipales y al Inspector Veterinario para su reconocimiento.

Art.º 2.º. También se podría traer de otra localidad carne fresca ó cecina para el consumo particular, dando aviso al Administrador del ramo, y al Inspector, Veterinario para satisfacer los derechos municipales y su reconocimiento.

Art.º 3.º. Los habitantes de los caseríos podrán matar ganado vacuno,

para su consumo en fresco ó en cocina dentro de sus casas,
pero habrán de dar aviso previo al Administrador y al Ins-
pector para pagar al arbitrio municipal y para su reconocimiento.

Art.º 4º Las carnes que se destinaren para fuera del termino
municipal ó de la provincia se regirán en un todo á lo que
se determina en los art.ºs 125 y 126 del Reglamento de arbitrios
provinciales vigente.

Art.º 5º La venta de carnes será libre pero no podrán esta-
blecerse puestos públicos por particulares fuera de las calles de
la villa, y esto con previa licencia del Sr. Alcalde y quedando
sujetos á las reglas de inspección y policía sanitaria.

Art.º 6º La carne que se venda en la localidad pagará el im-
puesto municipal de siete céntimos de peseta por cada kilo-
gramo, salvo las exenciones que tiene acordadas la Junta
municipal. Los especuladores satisfarán también al Ad-
ministrador cuatro pesetas por cada cabeza de ganado por

trece pesos de polcafe, y cincuenta centimos de peseta por cala-
za a la Casa de Beneficencia.

— Del Administrador —

Art.º 7.º. Habrá un administrador nombrado por el Ayun-
tamiento.

Art.º 8.º El Administrador será jefe de todas las dependencias
y por lo tanto, los operarios y dependientes que haya en ellas
estarán bajo su dirección debiendo cumplir las órdenes que
para el mejor servicio les comunicare bien de palabra ó
por escrito.

Art.º 9.º Las principales obligaciones del Administrador son:
Vigilar bajo su más estricta responsabilidad la conserva-
ción del edificio y sus enseres, dando de baja los que se inu-
tilizan por su largo servicio con acuerdo del Sr. Concejal
de turnos, y haciendo reparar á costa de los operarios los que
por su desuso ó mal tratamiento se deteriorasen, y cuidar
se observen con toda exactitud las obligaciones que en este
reglamento se imponen á operarios y demás dependencias.

procurando que entre ellos exista la mejor armonía, y se conserve por todos el orden.

Art. 10. El Administrador cuidará del aseó y limpieza del matadero, y hará que se conserve en el establecimiento el orden y silencio que se requiere, no permitiendo la entrada en él á más personas que las que se ocupen en las operaciones.

Art. 11. Cuidará de que los ricuties, después de bien lavados se saquen en cestos cubiertos y la sangre líquida ó cuajada, en ollas ó tarteras de hoja de lata con sus correspondientes tapaderas.

Art. 12. Antes de principiar la matanza tomará nota de si se hallan presentes los matarifes que tengan matanza en aquel día, y pasará semanalmente revista escrupulosa á todas las dependencias por si observare alguna falta en el uso y los censos.

Art. 13. Al practicar las operaciones de la matanza ordenará al matarife el sitio ó lugar para echar la ces á fin

de que aquella se haga con el orden debido.

Art. 14. Será obligación suya el no permitir que salgan del establecimiento los matarifes y venteceras si no se presentan limpias, aseados y con ropas distintas de las del trabajo.

Art. 15. Este cargo no podría desempeñarlo quien tenga establecimiento de carnicería.

— Del Inspector de carnes —

Art. 16. Para atender á las necesidades de este servicio habrá un profesor veterinario de primera clase nombrado por el Ayuntamiento, el que reconocerá diariamente en vivo todas las reses destinadas á la matanza dando parte al Sr. Concejal de sanidad de cuanto hubiere observado acerca de la salubridad de las mismas, sin cuyo requisito no podría efectuarse debiendo para ello llevar un registro en que anote diariamente todos los reconocimientos que practique en toda clase de reses con sus resultados, especie y número de ellas y todas las demás circunstancias que crea conveniente dando conocimiento de estos reconocimientos á la corporación municipal, times

trahente, en copia de dicho registro.

Art. 17. Hechas las reses practicará un segundo reconocimiento para cerciorarse mejor del estado de sanidad de las mismas, marcando con una señal visible las que hayan de ser inutilizadas por nocivas de lo cual para que el h. Administrador ordene su inutilización dará á este la correspondiente certificación donde exprese con toda claridad la clase de res, enfermedad que padezca y demás particulares que deben mencionarse así como el nombre del dueño, y dando que este protestara del juicio emitido por el Inspector quedará las reses sentenciadas locas para que haga uso del derecho que le asiste si lo crese necesario, nombrado por su cuenta y riesgo un profesor, y en caso de discordia será esta dividida por un tercero que designará el Ayuntamiento.

Art. 18. Anualmente presentará al Ayuntamiento una relación de todas las reses desechadas por no reunir las condiciones para la venta y otra de las que haya ordenado inutilizar después de muertas por nocivas á la salud con expresión de la especie á que cada una pertenecieran como igualmente de las ara-

dunas que mande inutilizar.

Art. 19. Si alguna res se presentare para la matanza fuera de las horas señaladas satisfará el matarife una peseta al Jefe de carnes por el reconocimiento de la misma.

— De los abastecedores —

Art. 20. Será obligación de los abastecedores tener el número suficiente de operarios relativo al número de reses que han de sacrificar y que se reúnan las condiciones necesarias para que las operaciones terminen con el debido aseo y en las horas reglamentarias.

— De los matarifes —

Art. 21. Los matarifes debían tener el correspondiente permiso del Administrador y se daría precisamente á solicitud de los abastecedores debiendo acreditar conducta irreprensible y hallarse en completa salud.

Art. 22. Se presentarán con puntualidad á las horas señaladas para el reconocimiento, matanza y peso de las

reses, á fin de que dichas operaciones se practiquen sin interrupción alguna.

Art. 23. Las reses vacunas y las terneras que hayan de ser muertas serán firmemente tiradas al suelo con la puntilla ó dándole uno ó dos golpes en la región frontal.

Art.º 24.º Tendrán particular cuidado de que no vaya adherida á los huesos ninguna parte de tejido celular que es el que da tan buen aspecto á las carnes.

Art.º 25. Será obligación de los mismos el presentar el ganado vacuno media hora antes de la fijada para el reconocimiento en el sitio señalado para este acto, y dar parte en la administración del número de reses que tengan que sacrificar antes de comenzar la matanza.

Art. 26. La división de las regiones esternoidica braquiial y pectoral de las reses vacunas se hará con la sierra ó hacha.

— De las ventreras —

Art. 27. Tendrán obligación de acudir al matadero á la hora señalada para la matanza con las vasijas y paños limpios

necesarios para tomar la sangre y demás despojos que les pertenecen.
Art. 28. Harán la limpieza de los locales que ocupan á satisfacción
del Administrador.

— Disposiciones generales —

Art. 29. Las reses se presentarán para su reconocimiento media
hora antes de dar principio á la matanza.

Art. 30. Todas las reses deben entrar por su pie en el matadero á
no ser que algún accidente fortuito las hubiere imposibilitado de
poder andar, por ejemplo, por fractura ó otro accidente semejante,
cuya circunstancia se probará debidamente declarándose por el
Inspector si es ó no admisible, sin cuyo requisito no podrán sacrifi-
carse en el establecimiento.

Art. 31. Se prohíbe introducir en las degolladuras de las reses, brazos
ó piezas de persona alguna quedando terminantemente prohibida
también servirse de la sangre y bañarse en ella dentro de los loca-
les del matadero.

Art. 32. En los meses de Mayo, junio, julio y Agosto no se presentarán

la matanza de vacas y toros para el consumo si es que tienen dos años cumplidos. El resto del año se permitía con la obligación de vender en el sitio señalado por la autoridad, fijado en el puesto de la venta un rótulo que diga "carne de toros."

Art.º 33. El peso se hará por reses enteras y no será objeto de pesaje para el adeudo del impuesto municipal el vientre, asadura, calopa, sobre y patas del ganado, debiéndose cortar estas desde su primera salanga y no consintiendo, por tanto, que los cortadores mutilen en las reses las partes laterales del cuello o sangrías, porque estas carnes están también sujetas á adeudo y permitiéndose tan solo que se raspe ligeramente la sangre saugrada.

Art.º 34. Se pesarán las reses enseguida que sean sacrificadas, y si el peso no llegare á 60 kilogramos se descontará un kilogramo por razón de merma; si fuere de 61 á 100 kilogramos se rebajarán dos de estas unidades, y si alcanzare á tener ó pesar 101 kilogramos el descuento será de 3 kilogramos, y el peso de la res hecha el descuento ya indicado, servirá para el adeudo del impuesto munici-

pal, y también para las transacciones entre vendedores y compradores de reses para el sacrificio de que se trata, sino hubiesen acordado otra cosa entre sí. Siempre presenciara ó verificara el peso el administrador y este dará al dueño de la res una papелeta expresiva del peso de la misma para su satisfacción y gobieno.

Art.º 35. Para el adeudo de los derechos municipales los hilogremos se contarán completos, contando uno más por cada fracción que pase de unidades completas según dispone el Reglamento para la Administración y recaudación de arbitrios de que se trata. (Nota segunda de la tarifa de los derechos sobre carnes)

Art.º 36. No se permitirá dentro del matadero de la villa bajo ningún concepto hacer uso de otra clase de aparatos de pesar que la balanza romana que tiene establecido el Ayuntamiento.

Art.º 37. Las horas de matanza de las reses en los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo serán desde las nueve de la mañana á diez y media de la misma y en los meses de Junio, Julio, y Agosto, desde las cuatro de la tarde

á cinco y media de la misma.

Art.º 38. La conduccion del ganado muerto desde el matadero á los puntos de venta se verificará en carnos constituidos al efecto y aprobados por el Ayuntamiento.

Art.º 39. Todas las personas que intervengan en el matadero guardarán orden y compostura mientras permanezcan en él, fustigiéndose toda clase de juegos, blasfemias disputas é insultos aunque sea con pretexto de chanzas y que se maltrate á persona alguna.

Art.º 40. Los matarifes y demás dependientes del establecimiento que faltaron al respeto á los empleados de la municipalidad ó no se presentaron en debida forma, ó á quienes se sospechase en algún fraude ó robo, serán despedidos en el acto del establecimiento dando parte de lo ocurrido al concejal de abastos.

Art.º 41. Todos los empleados y dependientes son respetables de las obligaciones que este reglamento les impone y en su consecuencia, el que faltare á ellas será castigado, gubernativamente con las penas que las disposiciones vigentes señalaban, sin per-

juicio de que si el hecho fuere criminal se ponga en conocimiento de los tribunales de justicia.

Art.º 42. Cualquier duda que ocurra, que no se halle comprendida en este reglamento, será resuelta por el Administrador ó la Comisión del matadero.

Art.º 43. La llave del matadero estará en poder del Administrador de la alhóndiga municipal, el cual será responsable de todo género que quede depositado en el local.

Art.º 44. El Administrador hará cumplir este Reglamento en todas sus partes, bajo su mas estricta responsabilidad, dando inmediata cuenta al Sr. Alcalde de toda contravención.

Ayuntamiento de Vergara. — El Ayuntamiento enterado de este Reglamento, con las modificaciones hechas en el anterior, lo aprobó en todas sus partes en su sesión del día trece de febrero de mil novecientos once. — El Alcalde, = franc.º

Utrillos = El Secretario, = J. Francisco de Oyarvide. = Sello que dice =
Alcaldia de la villa de Vergara.
